



GAZETA DE LA REPUBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52518

Año COLXXII. — TOMO III BARCELONA, MARTES, 13 SEPTIEMBRE 1938 Núm. 256. — Página 1215

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo se encargue nuevamente de la Cartera de Agricultura el Ministro titular don Vicente Uribe Galdano, cesando el Presidente que venía desempeñándola.—Página 1.216.

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto concediendo un suplemento de crédito para atender en el primer semestre al pago de los Mensajeros locales, substitutos de los repartidores de Telégrafos incorporados al Ejército.—Página 1.216.

Otro concediendo créditos extraordinarios para el sostenimiento de un Departamento de Cooperativas que se ha creado en el Ministerio de Agricultura.—Página 1.216.

Otro id., id., para la subsistencia durante el tercer período trimestral del ejercicio de la Dirección General de Evacuación y Refugiados.—Página 1.217.

Otro id., id., de la Inspección General y Cuerpo de Seguridad (G. U.)—Página 1.218.

Otro id., id., de la Dirección General de Seguridad y el Cuerpo del mismo nombre (G. U.)—Página 1.218.

Otro id., id., para los recursos indispensables para dotar del corres-

pondiente personal de vigilancia, vestuario y trabajo adecuados a la labor que han de desarrollar los Batallones de Fortificaciones.—Página 1.218.

Otro id., id., id., para la plantilla del personal asignado al Tribunal Especial de Espionaje.—Página 1.219.

Otro id., id., id., para el Gabinete Político y Parlamentario, la Sección de Regiones Autónomas y la Comisión de Reclamaciones Extranjeras creadas en la Presidencia.—Página 1.220.

Otro id., id., id., al Presupuesto de Gastos en vigor de la Sección decimocuarto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.—Página 1.220.

Otro concediendo una indemnización a los familiares del súbdito holandés Don Alfonso Vischer.—Página 1.220.

Ministerio de Justicia

Ordenes relativas a confirmaciones, readmisiones y confirmando las separaciones definitivas de los funcionarios de la Administración de Justicia que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan.—Página 1.221.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden designando para Vocales del Consejo de Administración del Banco de Vizcaya, a don Julio Calle Gabiecos en representación de los accionistas a D. Pablo Tremolla Alaxaga en representación de los cuenta corrientistas y a don Luis Vitorica García en representación del personal.—Página 1.222.

Otra disponiendo que todas las expediciones de uva de mesa por ferrocarril o carretera vayan provista de guía de circulación de la Dirección General de Abastecimientos, expedida por la Central de Exportación de Uva de Mesa.—Página 1.223.

Ministerio de la Gobernación

Orden considerando a los Agentes del Cuerpo de Seguridad (G. U.) que se citan, con derecho al percibo de la subvención a que se refiere la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre último.—Página 1.223.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden autorizando el abono de la segunda parte de la subvención para la construcción del refugio en el Grupo Escolar "Plaza de Mirasol", de Valencia o sea la cantidad de pesetas 33.862'59.—Página 1.223.

Otra disponiendo se libre la cantidad de pesetas 15.000, al Ayuntamiento de Ribas de Freser (Gerona), como segunda y última mitad de la subvención concedida por O. M. de 24 de Octubre de 1936, para la construcción de un edificio con destino a sala de lecturas para los Maestros.—Página 1.224.

Otra id., id., la cantidad de 36.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la subvención concedida, al Ayuntamiento de Ribas de Freser (Gerona) para la construcción de cuatro grados más, como ampliación del Grupo Escolar de dicha localidad.—Página 1.224.

Administración Central

ESTADO. — Asuntos Judiciales. — *Notificación del Cónsul de la Nación en Bayona participando el fallecimiento del ciudadano español Juan Silva Alonso, natural de Astorga (León).* — Página 1224.

HACIENDA Y ECONOMÍA. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — *Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha.* — Página 1224.

Dirección General de la Deuda, Segu-

ros y Clases Pasivas. — *Notificando que la Compañía inglesa de Seguros contra incendios "Caledonian Insurance Company" ha otorgado su representación en España a don Ramón Oliveras.* — Página 1224.

Servicio Nacional del cultivo del tabaco en España. — *Conclusión de la relación de los cultivadores en la Inspección de la Zona tercera, con expresión de plantas concedidas.* — Página 1225.

GOBERNACIÓN. — **Cuerpo de Seguridad (G. U.).** — *Aprobando el ascenso a*

CABO de don Gerardo Pablo Fernández. — Página 1224.

Rectificando algunos errores padecidos al formular diversas órdenes de ascensos a favor de personal de este Cuerpo. — Página 1224.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — *Página 1230.*

ANEXO UNICO

Edictos. — *Requisitorias.—Sentencias.* — *Página 1230.*

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS****DECRETO**

Habiendo regresado a esta capital el Ministro de Agricultura don Vicente Uribe Galdeano, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en disponer que se encargue de la Cartera y despacho de dicho Ministerio, cesando el señor Presidente del Consejo que lo venía desempeñando.

Dado en Barcelona, a 10 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN Y LOPEZ

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y ECONOMIA****DECRETOS**

Concedidos durante el ejercicio actual los créditos necesarios para atender en el primer semestre al pago de haberes de los Mensajeros locales, substitutos de los repartidores de Telégrafos incorporados al Ejército, y subsistentes las plazas de referencia para el tercer trimestre en vigor, resulta preciso otorgar los recursos suplementarios al abono de los devengos que por los mismos se produzcan en este periodo de tiempo.

Para ello se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a su habilitación por medida gubernativa.

Y con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y

Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de sesenta y nueve mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección décimosegunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo primero "Personal", artículo cuarto "Jornales", grupo tercero "Dirección General de Telecomunicación", destinado al pago de los jornales de ciento cincuenta mensajeros locales, dedicados al reparto de telegramas, nombrados con arreglo a las normas señaladas en la Orden ministerial de 14 de Diciembre de 1937.

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Modificada por Decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete convalidado con carácter de ley por la de dos de Octubre del propio año la Legislación de Cooperativas para su aplicación al agro y al campesinado, se ha creado en el Ministerio de Agricultura, un Departamento de Cooperativas al que ha de dotarse de los créditos necesarios para el cumplimiento de la misión que le corresponde desarrollar.

Con este motivo se ha instruido un expediente de concesión de recursos destinados al abono de dichos gastos desde la creación del servicio a fin del primer semestre del año en curso, expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

Con tales fundamentos y acordado por el Gobierno considerar comprendido el caso en la excepción del apartado a), del artículo ciento catorce de la Constitución,

A propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de dicho precepto constitucional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Agricultura, varios créditos extraordinarios importantes en junto cuatro millones cuatrocientas dos mil quinientas pesetas imputables a diversos grupos adicionales que con la expresión "Departamento de Cooperativas" y en las cuantías que a seguido se expresan, se incluirán en los capítulos y artículos que también se citan, con la distribución que se detalla.

Al capítulo primero "Personal", artículo primero "Sueldos" sesenta y seis mil pesetas destinadas al pago de haberes de un Jefe del Departamento, a doce mil pesetas anuales y para el personal que haya de desempeñar las funciones de inspección, al respectivo también anual de veinte mil pesetas.

Al mismo capítulo primero artículo segundo "Otras remuneraciones" cuarenta y dos mil setecientas cincuenta pesetas destinadas al pago de las gratificaciones anuales de seis mil pe-

pesetas al Jefe del Departamento, cuatro mil pesetas a tres Jefes de Sección del mismo, dos mil quinientas pesetas a nueve Jefes de Negociado, dos mil a nueve Oficiales y mil quinientas pesetas a dieciocho auxiliares y subalternos.

Al propio capítulo primero, artículo tercero "Asistencias y dietas", setenta y cinco mil pesetas imputables a dos conceptos de cien mil y cincuenta mil pesetas anuales aplicados respectivamente a las que devengue el personal inspector y a las que cause el resto del personal.

A igual capítulo primero, artículo cuarto "Jornales" sesenta y dos mil quinientas pesetas, para satisfacer los que devengue el personal temporero a razón de ciento veinticinco mil pesetas anuales.

Al capítulo segundo "Material", artículo primero "De oficina", no inventariable, treinta y siete mil quinientas pesetas para gastos de material de escritorio, alumbrado, teléfono y demás del concepto, a razón de setenta y cinco mil pesetas anuales.

A igual capítulo segundo, artículo segundo, "De oficina, inventariable", treinta y ocho mil quinientas pesetas, repartidas en tres conceptos dotados anualmente con nueve mil, quince mil y cincuenta y tres mil pesetas, con las expresiones respectivas de "Para adquisición de seis despachos de Jefe de Negociado", "Para adquisición de máquinas de escribir", y "Para adquisición de mesas, sillones, archivos, sillas y otros elementos".

Al mismo capítulo segundo, artículo tercero "Impresiones, encuadernaciones y publicaciones", cuatro mil pesetas para adquisición de libros, impresos, encuadernaciones, suscripciones a prensa periódica y revistas al respecto anual de ocho mil pesetas.

Diez mil pesetas al propio capítulo segundo, artículo cuarto "Arrendamiento de locales", para satisfacer alquileres de locales necesarios para las dependencias del Departamento, a veinte mil pesetas anuales.

Al capítulo tercero "Gastos diversos", artículo primero "De carácter general", trescientas dieciséis mil doscientas cincuenta pesetas, correspondientes a los conceptos que siguen: "Para gastos de locomoción del personal que verifique los servicios de inspección", trescientas mil pesetas anuales; "Para atender a los gastos originados por la publicación de sueltos en

la Prensa, carteles, radiodifusión, folletos y cinematógrafo", trescientas diecisiete mil quinientas pesetas anuales, y "Para satisfacer gastos imprevistos de reconocida urgencia que carezcan de dotación expresa", quince mil pesetas anuales.

Al mismo capítulo tercero, artículo cuarto: "Auxilios, subvenciones y subsidios", quinientas mil pesetas para los que se conceden a las entidades corporativas comprendidas en el Decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete, al respecto de un millón de pesetas anuales.

Al propio capítulo tercero, artículo octavo, "Gastos reembolsables", dos millones quinientas mil pesetas, para atender a los anticipos que con carácter reintegrable, sean otorgados a las Cooperativas Agrícolas constituidas conforme a las normas de la legislación vigente modificada por el Decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Y al capítulo cuarto (Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento, artículo primero, "Construcciones y adquisiciones extraordinarias", setecientas cincuenta mil pesetas para adquisiciones extraordinarias de ganado, máquinas, semillas, abonos, herramientas y otros elementos al respecto anual de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo segundo. Asimismo, se concede otro crédito extraordinario de veintimil novecientos cuarenta y nueve pesetas con cuarenta y seis céntimos a un capítulo adicional del mismo Presupuesto del Ministerio de Agricultura, destinado a satisfacer los gastos pendientes de pago del Departamento de Cooperativas, correspondientes al ejercicio de mil novecientos treinta y siete, como consecuencia del cumplimiento de las funciones peculiares del mismo.

Artículo tercero. Los reintegros que se obtengan por los anticipos que se realicen en uso de la autorización contenida en el párrafo b) del artículo tercero del Decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete, se aplicarán a un artículo adicional de la Sección quinta "Recursos del Tesoro", capítulo segundo "Reembolsos", del Presupuesto de Ingresos, que se figurará con la expresión "Reintegro de las cantidades entregadas a las Cooperativas Agrícolas en concepto de anticipo para la realiza-

ción de sus cometidos sociales, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de agosto de mil novecientos treinta y siete".

Artículo cuarto. El importe de la diferencia entre los créditos que se otorgan y los reintegros que, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente se obtengan, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo quinto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 12 de Septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPILA.

Habilitados en el ejercicio en vigor créditos para el sostenimiento de la Dirección General de Evacuación y Refugiados hasta fin del segundo trimestre del año, solamente se ha instruido un expediente de concesión de los recursos indispensables para subsistencia durante el tercer período trimestral del ejercicio, en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento por medida gubernativa.

Con los fundamentos expuestos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía y como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución; Vengo en decretar:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Trabajo y Asistencia Social", en su capítulo primero "Personal", tres suplementos de crédito importantes en junto nueve mil pesetas, con la siguiente distribución:

Al artículo primero "Sueldos", grupo adicional "Sueldo del Director General de Evacuación y Refugiados", cuatro mil quinientas pesetas; al artículo segundo "Otras remuneraciones", grupo adicional "Dirección General de Evacuación y Refugiados", concepto "Gastos de representación del Director", mil quinientas pesetas; y al propio artículo segundo y grupo adicional antes citado, concepto "De-

tación para el personal de la Secretaría particular del mismo", tres mil pesetas.

Artículo segundo. El importe de los indicados suplementos de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Aprobado por Decreto de 24 de marzo del año en curso en nuevo presupuesto anual de gastos de la Inspección General y Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado, se hace preciso la concesión de créditos suplementarios que permitan su efectividad en el tercer trimestre actual, compensados en parte, con la anulación de sobrantes que ofrecen en otros las actuales disponibilidades presupuestarias.

Con el otorgamiento de estos recursos por medida gubernativa, se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus dictámenes en el expediente al efecto instruido.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en los apartados a) y b) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección Sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, tres suplementos de crédito, importantes en junto cuarenta y siete millones setecientos noventa mil quinientos veintituna pesetas treinta y ocho céntimos; distribuidos como sigue: al capítulo tercero, "Gastos diversos", un millón cuatrocientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y dos pesetas, cincuenta y un céntimos; y al capítulo cuarto "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento", seiscientos cuarenta y seis mil trescientas noventa y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Artículo segundo. Se anulan en el capítulo segundo "Material", de la propia Sección Sexta, seiscientos sesenta y un mil setecientos cincuenta y una pesetas cincuenta y siete céntimos.

Artículo tercero. La diferencia entre el importe de los indicados créditos suplementarios y el de la anulación que se dispone, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

El mantenimiento durante el tercer trimestre del año en curso del Presupuesto anual de gastos, aprobado por Decreto de veinticuatro de Marzo último para la Dirección General de Seguridad y el Cuerpo del mismo nombre en su Grupo Civil, requiere la concesión de nuevos créditos suplementarios, por ser superiores los autorizados en aquel Decreto a los comprendidos en la prórroga trimestral correspondiente.

La habilitación de los mismos, por medida gubernativa, ha obtenido la conformidad de la Intervención General y del Consejo de Estado.

Y fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía y como caso comprendido en los apartados a) y b) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección Sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, varios suplementos de crédito por el importe total de diez millones dos mil doscientas treinta y cinco pesetas veinticinco céntimos, distribuidos como sigue:

Al capítulo primero "Personal", artículo primero "Sueldos", cinco millones setenta y tres mil trescientas setenta y cinco pesetas; al mismo capítulo primero, artículo segundo "Otras remuneraciones", tres millones doscientas noventa y ocho mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas veinticinco céntimos.

Al propio capítulo primero, artículo tercero "Asistencias y dietas", un millón ciento veinticinco mil pesetas;

Al capítulo segundo "Material", artículo primero "De oficina no inventariable", cincuenta y seis mil pesetas;

Al mismo capítulo segundo, artículo segundo "De oficina, inventariable", treinta y siete mil quinientas pesetas;

A igual capítulo segundo, artículo tercero "Impresiones, encuadernaciones y publicaciones", diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas;

Al propio capítulo segundo, artículo cuarto "Alquileres", ciento sesenta y dos mil quinientas pesetas;

Al capítulo tercero "Gastos diversos", artículo primero "De carácter general", ciento cincuenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesetas;

Al mismo capítulo tercero, artículo segundo "Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario", cincuenta mil pesetas;

Al capítulo adicional "Escuela Técnica de Agentes de Vigilancia", concepto primero "Personal", diecinueve mil pesetas;

Y al mismo capítulo adicional, artículo único, concepto segundo "Material", seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Art. segundo. El importe de los antedichos suplementos de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 12 de Septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Acordada por el Gobierno la organización de Batallones de Fortificación compuestos por reclusos y prisioneros, resulta preciso arbitrar los recursos indispensables para dotarles del correspondiente personal de vigilancia y de los elementos de vestuario y trabajo adecuados a la labor que han de desarrollar.

A estos fines, se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento por medida gubernativa, como caso comprendido en las ex-

cepciones del artículo ciento catorce de la Constitución.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización contenida en dicho precepto constitucional;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al capítulo primero "Personal" de la Sección Tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerios de Justicia", tres créditos extraordinarios importantes en junto un millón quinientas treinta y tres mil treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, con destino a los gastos que originen los servicios que se detallan en su distribución, que es como sigue:

Al artículo primero "Sueldos", grupo adicional que se denominará "Servicios en los Batallones de Fortificación", novecientas setenta y nueve mil doscientas cincuenta pesetas para la plantilla de los mismos, que es de veintinueve Jefes de Destacamento con el haber anual de siete mil pesetas; cincuenta y cuatro Jefes de Servicios con el de seis mil; ciento dos vigilantes de primera con el de cinco mil; y setecientos veinte vigilantes de segunda con el de cuatro mil; al artículo segundo "Otras remuneraciones", concepto adicional "Batallones de Fortificación, noventa mil pesetas para abono de honorarios, gratificaciones y otros emolumentos al personal facultativo, técnico y profesional de los mismos al respecto de trescientas sesenta mil pesetas anuales; y al artículo tercero "Asistencias y dietas", grupo adicional "Dirección General de Prisiones", cuatrocientas sesenta y tres mil setecientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, para abonos de pluses a razón de cinco pesetas diarias a novecientos cinco funcionarios de nueva creación, adscritos a los Batallones de Fortificación y de la diferencia entre el veinte por ciento de los sueldos que perciben los doscientos cinco funcionarios afectos a Campos de Trabajo y el plus antes señalado, que disfrutaban antes citados.

Artículo segundo. Asimismo se concede al propio Presupuesto del Ministerio de Justicia, varios suplementos de crédito importantes en junto seis millones quinientas veintiocho mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas

cuarenta y seis céntimos, para atenciones de los servicios a que afecta su distribución, que es como sigue:

Al capítulo segundo "Material", artículo segundo "De oficina inventariable", grupo cuarto. Concepto único. "Prisiones", Subconcepto primero. Para adquisición de material de escribir y calcular", accesorios, impresos, libros de Contabilidad y Registro, fichas y material análogo, con destino al Centro directivo y establecimientos de custodia y reforma, etc", trescientas dieciséis mil veintidós pesetas cincuenta céntimos; al capítulo tercero "Gastos diversos", artículo segundo "Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario", cinco millones setecientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y una pesetas, cuarenta y seis céntimos, distribuidos en tres grupos, que son: grupo quinto "Prisiones. Vestuario y Ropas", cinco millones seiscientos tres mil seiscientos diez pesetas setenta y seis céntimos; grupo sexto "Prisiones. Sanidad e Higiene", noventa y seis mil cuatrocientas pesetas setenta y seis céntimos, y grupo séptimo "Prisiones. Transportes y Socorros de Marcha", concepto primero "Para la traslación de presos y penados, etc.", noventa mil pesetas; y al capítulo cuarto "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento", artículo segundo "Instalaciones", grupo único "Prisiones", cuatrocientas veintidós mil setecientos setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Artículo tercero. El importe de los anteriores créditos extraordinarios y suplementarios se cubrirá en la forma prevista por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto. Dado en Barcelona, a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPÉ

Reformada por Decreto de veintiseis de Marzo último la plantilla del personal asignado al Tribunal Especial del Espionaje en el sentido de reforzar el número de funcionarios a él afectos, y modificado el sistema de percepción de haberes para algunos

elementos componentes del propio Tribunal, se hace preciso arbitrar los créditos suplementarios que la nueva organización exige, a partir del comienzo del pasado mes de abril y anualizar los recursos existentes que, como consecuencia de ella, no han de ser utilizados desde la misma fecha.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a la realización de ambas operaciones por medida gubernativa.

Y fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de ochenta y tres mil ciento doce pesetas, cincuenta céntimos, al figurado en el vigente Presupuesto de Gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia", capítulo primero "Personal", artículo primero "Sueldos", grupo adicional primero "Tribunal Especial de Espionaje", con destino a los gastos que ocasione la aplicación, durante los trimestres segundo y tercero del año en curso, de la plantilla aprobada para este Tribunal por Decreto de veintiseis de Marzo último.

Artículo segundo. Queda anulada en el propio Presupuesto de la Sección tercera, la suma de catorce mil trescientas setenta y dos pesetas, cincuenta céntimos que como dotación para los dos citados trimestres figura en el capítulo primero, artículo segundo "Otras remuneraciones", grupo adicional primero "Tribunal Especial de Espionaje".

Artículo tercero. El importe de la diferencia entre el crédito que se otorga y la anulación que se dispone, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a doce de Septiembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPÉ

El sostenimiento durante el tercer trimestre actual del Gabinete Político y Parlamentario, la Sección de Regiones Autónomas y la Comisión de Reclamaciones Extranjeras creados en la Presidencia del Consejo de Ministros, impone la concesión de recursos suplementarios de los otorgados por Decreto de 25 de Junio último para las atenciones de los mismos organismos durante el primer semestre.

Para ello se ha instruido un expediente en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su habilitación por medida gubernativa.

Y con estos fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y estimado por el Gobierno comprendido el caso en las excepciones del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se concede al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección Primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros", varios suplementos de crédito importantes en junto cuarenta y dos mil quinientas pesetas, con la distribución y aplicación que a seguido se expresan:

Al capítulo primero "Personal", artículo segundo "Otras remuneraciones", grupo primero "Presidencia, Subsecretaría y servicios generales", concepto adicional tercero "Para gratificaciones al personal del Gabinete Político y Parlamentario, de libre nombramiento y separación del Presidente del Consejo, sean o no funcionarios públicos", seis mil doscientas cincuenta pesetas;

A los mismos artículo, capítulo y grupo, concepto adicional cuarto "Para gratificaciones al Secretario de la Comisión de Reclamaciones Extranjeras y a dos funcionarios de la misma, uno administrativo y otro taquimecánografo", dos mil pesetas;

Y a los propios capítulo, artículo y grupo, concepto adicional quinto "Sección de Regiones Autónomas", veintitres mil pesetas, divididas en los tres subconceptos que siguen: "Para gratificaciones al Jefe de la Sección y a cuatro funcionarios letrados", diez mil pesetas; para gratificaciones a cuatro funcionarios administrativos", tres mil pesetas; y "Para asignaciones al personal eventual especializado perteneciente o no a Cuerpos del Estado, cuya colaboración se requiera con mo-

tivo de trabajos concretos", diez mil pesetas;

Al mismo capítulo primero, artículo tercero "Asistencias y dietas", grupo único "Presidencia, Subsecretaría y servicios generales", concepto adicional "Comisión de Reclamaciones Extranjeras."

Para abono de las que devenguen el Presidente y Vocales de la misma, conforme al Reglamento de dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro", dos mil quinientas pesetas;

Al capítulo segundo "Material", artículo primero "De oficina no inventariable", grupo primero "Presidencia, Subsecretaría y Servicios Generales", concepto adicional segundo "Para asignación de material ordinario de oficina para el Gabinete Político y Parlamentario, mil doscientas cincuenta pesetas.

A los mismos capítulo, artículo y grupo, concepto adicional segundo "Para iguales atenciones de la Comisión de Reclamaciones Extranjeras", mil quinientas pesetas; y a los propios capítulo, artículo y grupo, concepto adicional tercero "Para material no inventariable de todas clases de la Sección de Regiones Autónomas", seis mil pesetas.

Artículo segundo. El importe de los expresados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

El funcionamiento de los Ministerios y demás organismos de la Administración pública Central de Barcelona, ha impuesto la realización de diferentes obras de adaptación y acondicionamiento de locales en los edificios para ellos habilitados, así como la adquisición de mobiliario y otros elementos indispensables para completar sus instalaciones de un modo eficiente.

La realización de los planes, al efecto formados, ha dado origen a la instrucción de un expediente de ha-

ilitación de recursos extraordinarios, en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estados, favorables a su otorgamiento por medida gubernativa.

Fundado en tales consideraciones a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones novecientos noventa mil doscientas sesenta y nueve pesetas seis céntimos, al Presupuesto de Gastos en vigor de la Sección décimocuarta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo segundo "Material", artículo quinto "Obras de adaptación, conservación y reparación", grupo segundo "Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial", concepto adicional que se figurará con la expresión "Para obras de adaptación y decoración de distintos edificios", sitos en Barcelona destinados a servicios de los organismos centrales del Estado que ocupan aquéllos y para gastos de instalación de los mismos, así como los que origine el complemento de mobiliario.

Artículo segundo. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 12 de septiembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Acordado por el Gobierno, en atención a la cordial amistad que une a nuestro pueblo con la Nación Holandesa, el abono a título de consolución de una indemnización que habrán de percibir los familiares de un súbdito de dicho país desaparecido en noviembre de mil novecientos treinta y seis, se ha instruido el expediente de concesión de crédito extraordinario preciso para la habilitación de recursos que permitan el pago de la suma reconocida.

Y constando en dicho expediente los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento del mismo, por medida gubernativa, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en el apartado d) del artículo ciento catorce de la Constitución;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de ciento siete mil seiscientos cuarenta pesetas a un concepto adicional que se figurará en el vigente Presupuesto de gastos de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Estado", capítulo tercero "Gastos diversos", artículo cuarto "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo primero "Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría", con la expresión "Para satisfacer el Representante de los Países Bajos en París, ciento ochenta mil francos franceses con destino a su entrega a la familia del súbdito holandés Alfonso Vischer, a título de consolación concedida por el Gobierno español."

Artículo segundo. El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a doce de Septiembre de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Econo.

FRANCISCO MENDIETA ASPES

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete y ajustándose a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo segundo en relación con el artículo sexto del Decreto de 6 de Agosto de 1937;

Este Ministerio ha resuelto confirmar interinamente en el cargo que

desempeña a don Arturo Torres Pozuelo, abogado fiscal interino de la Audiencia de Albacete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de septiembre de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete y ajustándose a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo segundo en relación con el artículo sexto del Decreto de 6 de Agosto de 1937;

Este Ministerio ha resuelto confirmar interinamente en el cargo que desempeña a don Leonardo Polo Pérez, abogado fiscal interino, actual fiscal jefe de la Audiencia de Albacete.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete y ajustándose a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo segundo, en relación con el artículo sexto, del Decreto de 6 de Agosto de 1937;

Este Ministerio ha resuelto confirmar interinamente en los cargos que desempeñan a los funcionarios judiciales interinos, que a continuación se mencionan, en relación que comienza con don Saúl Gazo Borrull y termina con don José Martínez Ramón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de septiembre de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION ANEJA A LA ORDEN DE SEPTIEMBRE DE 1938

1. Don SAUL GAZO BORRULL, magistrado de Audiencia Interino, de la Audiencia de Albacete.

2. Don FRANCISCO LOPEZ LOPEZ, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino de Chinchilla.

3. Don ENRIQUE CREMADES HERRERO, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino de Yeste.

4. Don ARSENIO BERRUGA GONZALEZ, juez de Primera Instancia e Instrucción interino, miembro del Tribunal Popular de Albacete.

5. Don OCTAVIO MARTINEZ ORTIZ, Juez de Primera Instancia e Instrucción interino de Almansa.

6. Don JOSE MARTINEZ RAMON, juez de Primera Instancia e Instrucción interino, adscrito a los Organismos judiciales de Albacete.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete, ajustándose a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo segundo en relación con el artículo quinto del Decreto de 6 de Agosto de 1937;

Este Ministerio ha resuelto readmitir en la Carrera Fiscal, con plenitud de derechos a D. Juan García Gómez, Abogado fiscal de entrada actualmente incorporado al Ejército.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de septiembre de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete;

Este Ministerio ajustándose a lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de

Agosto de 1937, ha resuelto confirmar la separación definitiva de la Carrera Judicial, acordada en 5 de Abril de 1937, respecto a don José María Pizcueta González Albo, Juez de Primera Instancia e Instrucción, con 11.000 pesetas anuales de haber.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete;

Este Ministerio ajustándose a lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, ha resuelto confirmar la separación definitiva de la Carrera Judicial, acordada en 2 de Diciembre de 1936, respecto a don José Octaviano Royo Marín, Juez de Primera Instancia e Instrucción, con el haber de 11.000 pesetas anuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete;

Este Ministerio ajustándose a lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, ha resuelto confirmar la separación definitiva de la Carrera Judicial, acordada en 2 de Diciembre de 1936, respecto a don Luis Asensio Miro, Juez de Primera Instancia e Instrucción, con el haber de 11.000 pesetas anuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete;

Este Ministerio ajustándose a lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, ha resuelto confirmar la separación definitiva de la Carrera Judicial acordada en 21 de Agosto de 1936, respecto a don José Pozuelo Ochando, Magistrado de Audiencia, con el haber de 17.250 pesetas anuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete;

Este Ministerio ajustándose a lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, ha resuelto confirmar la separación definitiva de la Carrera Judicial acordada en 2 de Diciembre de 1936, respecto al Magistrado de Audiencia con el haber de 16.500 pesetas, don Juan Ramirez Magenti.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete;

Este Ministerio ajustándose a lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, ha resuelto confirmar la separación definitiva de la Carrera Fiscal, acordada en 2 de Diciembre de 1936, a don Ricardo Aca-

bal de la Rionda, Fiscal Provincial de ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Departamento por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, después de examinada la de la Comisión Depuradora de la Administración de Justicia de Albacete;

Este Ministerio ajustándose a lo preceptuado en el punto primero del artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937, ha resuelto confirmar la separación definitiva de la Carrera Fiscal, acordada en 2 de Diciembre de 1936, respecto a don Carlos Acuaroni Fernandez, Fiscal Territorial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Septiembre de 1938.

P. D.

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por la Ley de 21 de Octubre de 1937, por la que se convalidan las disposiciones relativas a la constitución de los Comités Directivos y Consejos de Administración para regir los establecimientos bancarios.

Este Ministerio se ha servido designar Vocales del Consejo de Administración del Banco de Vizcaya a don Julio Calle Cabezas, en representación de los accionistas, a don Pablo Tremolla Alazaga, en representación de los cuentacorrentistas y a don Luis Vitórica García, en representación del personal del expresado Banco.

Lo que comunico a V. I., a los efectos oportunos.

Barcelona, 10 de septiembre de 1938.

F. MENDEZ ASPE.

Ilmo. Sr. Director General del Tesoro, Banca y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Razones análogas a las que movieron a este Ministerio a ordenar que la Central Pimentonera de Exportación y las de Exportación de Agríos y Cebolla utilizaran las guías especiales de circulación de la Dirección General de Abastecimientos para los productos por ella intervenidos, aconsejan ahora disponer que la Central de Exportación de Uva de Mesa ejerza la misma función respecto a este último producto.

En su virtud, y a propuesta de la Central de Exportación de Uva de Mesa y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Abastecimientos,

Este Ministerio ha resuelto que para que puedan circular las expediciones ferroviarias o por carretera de uva de mesa, será necesario que vayan acompañadas de la oportuna guía especial de circulación de la Dirección General de Abastecimientos, que será expedida exclusivamente por la Central de Exportación de Uva de Mesa, sin perjuicio de que ésta pueda delegar dicha expedición, en algún caso, en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Barcelona, 10 de Septiembre 1938.

P. D.
DEMETRIO D. DE TORRES.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por los Agentes del Cuerpo de Seguridad—Grupo Civil—, evacuados de Bilbao y con destino actualmente en Barcelona, don PEDRO MENDIZABAL TORRE y don VICTORIANO URIBE ECHEVARRIA ARESTEGUI, de primera clase; don ELPIDIO PEREZ MORO, don AGUSTIN GONZALEZ ABAD y don FRANCISCO DE LA PENA GOMEZ, de segunda clase, como asimismo el de tercera don SEBASTIAN DE ELOSEGUI y LIOEGA, en súplica todos ellos de que se les considere comprendidos a los fines de subvención, en lo que se determina en el caso segundo, artículo primero de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de noviembre pasado,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se considere a los referidos

funcionarios con derecho al percibo de la subvención a que se refiere la Orden de la Presidencia antes citada, debiendo abonársele aquella desde la fecha de su toma de posesión y si ésta fuera anterior al 13 de noviembre de 1937, desde esta última fecha, en armonía con lo que asimismo se dispone en la también Orden de la Presidencia del Consejo de 28 de diciembre último (GACETA del 31).

Lo que en virtud de la delegación especial que al efecto tengo conferida, participo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de agosto de 1938.

P. D.,

EDUARDO CUEVAS DE LA PENA
Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio. Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el favorable informe del arquitecto escolar de Valencia, don José Cort Botí, referente a la construcción del refugio en el grupo escolar "Plaza de Mirasol", de Valencia, que acredita el cumplimiento de lo que determina el artículo quinto del decreto de 24 de diciembre de 1937 para que pueda ordenarse el habramiento de la segunda parte de la subvención acordada en 10 de febrero del corriente año.

Este Ministerio ha resuelto autorizar el abono de la expresada segunda parte de la subvención, o sea la cantidad de 33.662'58 pesetas con cargo al capítulo cuarto, grupo segundo con cepto único del presupuesto vigente, habiendo consignado su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado en este Ministerio del Interventor General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Agosto de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ribas de Freser (Gerona) solicitando el

abono de la segunda y última mitad de la subvención concedida en principio por Orden Ministerial de 24 de octubre de 1936, para la construcción de un edificio con destino a seis viviendas para los Maestros;

Resultando que ha sido favorable el informe emitido por el arquitecto escolar de la provincia don Emilio Blanch Roig, designado por la Dirección general de Primera Enseñanza para que girase la reglamentaria visita de inspección, haciendo constar en el mismo que faltan en el edificio algunos detalles tales como "acabar la instalación interior de alumbrado eléctrico; hacer llegar el agua hasta los W. C.; instalar lavabos, pintar el interior del edificio, poner vidrios y colocar puertas interiores"

Considerando que el Ayuntamiento se compromete a terminar las obras para que el edificio esté en condiciones de funcionar en el plazo más breve;

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente de este Departamento; que en el expediente consta una certificación expedida por la Ordenación de Pagos justificando que existe crédito suficiente para atender al pago del servicio de que se trata y la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto que con cargo al Capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto de gastos de este Departamento se libre al Ayuntamiento de Ribas de Freser (Gerona) y por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, la cantidad de 15.000 pesetas, que le corresponde como segunda y última mitad de la subvención concedida en principio por Orden Ministerial de 24 de octubre de 1936, para la construcción de un edificio con destino a seis viviendas para los maestros, según el Decreto de 7 de febrero de 1936 (GACETA del 9).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 9 de septiembre de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ribas del Freser (Gerona), solicitando el abono de la segunda y última mitad de la subvención concedida en principio por este Ministerio para la construcción de cuatro grados más en el grupo escolar de dicha localidad;

Resultando que el arquitecto escolar de la provincia don Emilio Blanch Roig, designado por la Dirección general de Primera Enseñanza para que girase la reglamentaria visita de inspección ha emitido informe favorable pero haciendo constar "que las obras están completamente terminadas faltando solamente algunos detalles, en los cuales se está trabajando activamente".

Considerando que el Ayuntamiento se compromete a dejar en plazo breve el edificio en condiciones para su funcionamiento;

Considerando que por Decreto de 25 de febrero del corriente año (GACETA del 27) fué aumentada la cuantía de la subvención a 18.000 pesetas por sección de graduada, en vez de las 12.000 que concedía el Decreto de 15 de junio de 1934 (GACETA del 17), correspondiendo por tanto al Municipio expresado un total de 36.000 pesetas.

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del Presupuesto vigente de este Ministerio; que en el expediente consta una certificación expedida por la Ordenación de Pagos justificando que existe crédito suficiente para atender al pago del servicio de que se trata y la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto que con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto de gastos de este Departamento se libre al Ayuntamiento de Ribas de Freser (Gerona) y por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, la cantidad de 36.000 pesetas importe de la segunda y última mitad de la subvención que le corresponde con arreglo a lo establecido en el Decreto de 25 de febrero próximo pasado (GACETA del 27) para la construcción de cuatro grados más, como ampliación del Grupo escolar de dicha localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 9 de septiembre de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS JUDICIALES

El Consulado de la Nación en Bayona participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español JUAN SILVA ALONSO, natural de Astorga provincia de León, de 37 años de edad, hijo de Juan y de Ramona, soltero y de profesión minero, dejando algunos bienes de fortuna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 9 de Septiembre de 1938.

El Subsecretario,

P. D.

J. A. DE CAREAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	58'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dóllars:	20'18	21'26
Libras:	67'50	68'50
Francos suizos:	462'17	483'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	353'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos	—	—
Coronas Checoeslov.:	76'75	78'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/1:	5'28	5'57

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS

AVISO OFICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, la Dirección General de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, pone en conocimiento del público, en general, y de los asegurados, en particular, que la Compañía inglesa de Seguros contra incendios denominada "CALEDONIAN INSURANCE COMPANY", domiciliada en Barcelona, calle de J. A. Clavé, número 9, ha otorgado su representación en España a D. Ramón Oliveras, en sustitución de D. Hugo Calcagni, que anteriormente desempeñaba dicho cargo.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

El Director General,

L. G. CUBERTORET

MINISTERIO DE LA GOBERNACION CUERPO DE SEGURIDAD (GRUPO UNIFORMADO)

Vista la petición que formula el cabo Gerardo Pablo Fernández, perteneciente a la 130 Compañía del 33.º Grupo de Asalto, en súplica de que se le convalide su ascenso a cabo concedida por la Generalidad en el D. O. número 179 de fecha 28 de junio de 1938, teniendo en cuenta que dicho cabo pertenece a las fuerzas del Estado,

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien aprobarle el mencionado ascenso a cabo con la antigüedad de 30 de junio del año actual y efectos administrativos a partir del 1 de julio siguiente

Barcelona, a 11 de septiembre de 1938.

El Inspector General,

ANTONIO MORENO NAVARRO

Habiéndose padecido algunos errores al formular diversas órdenes de ascensos a favor de personal de este Cuerpo, publicadas en distintos números de la GACETA DE LA REPUBLICA,

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien hacer las rectificaciones que a continuación se expresan:

Tomás Romera Rodríguez, ascendido a cabo en la GACETA número 134 con antigüedad de 15 de abril de 1938, se rectifica el segundo apellido del ascendido por ser el suyo Tomás Romera RODRIGALVAREZ.

Jaime García Bonera, ascendido en la misma GACETA. Se rectifica el segundo apellido en el sentido de ser Jaime García ROMERA.

Francisco Griez Moyano, ascendido en la misma GACETA. Se rectifica el primer apellido por ser el suyo Francisco GRIS Moyano.

Félix Valero Valero, ascendido en la misma GACETA. Se rectifica el segundo apellido en el sentido de llamarse Félix Valero MADRID.

Miguel García Carranza, se rectifica el nombre por ser el suyo FIDEL García Carranza.

Julián Velamazán Montuenga, Antonio Cao Espín, Victoriano Oti Marañón, ascendidos a Sargentos en la GACETA número 233 como pertenecientes al 36.º Grupo de Vanguardia. Se rectifica en el sentido de pertenecer al 35.º Grupo de Vanguardia.

Barcelona, 11 de septiembre de 1938.

El Inspector General,

ANTONIO MORENO NAVARRO

SERVICIO NACIONAL DEL CULTIVO DEL TABACO EN ESPAÑA

ZONA TERCERA

Relación de los solicitantes de tabaco en la Zona del Mediterráneo para la campaña 1938-39 con expresión de la provincia, así como término municipal y número de plantas concedidas a cada uno, por la Inspección de la Zona Tercera.

(Conclusión)

Número de orden	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	Número de plantas
PROVINCIA DE VALENCIA			
1.593	Turis	Beltrán Almela, José	2.000
1.594		Benaches Miralles, Francisco	2.000
1.595		Benaches Miralles, Leonardo	2.000
1.596		Benaches Pico, Ramón	2.000
1.597		Blasco Espuig, Vicente	2.000
1.598		Camañez Higón, Francisco	2.000
1.599		Camañez Higón, José	2.000
1.600		Cañigral Martínez, José D.	4.000
1.601		Casán Iranzo, José	2.000
1.602		Cifre Carrión, José	2.000
1.603		Cifre Puchades, Ramón	2.000
1.604		Collado Casañ, Federico	2.000
1.605		Collado Casañ, José	2.000
1.606		Collado González, Bautista	2.000
1.607		Collado Llácer, Joaquín	2.000
1.608		Consejo de Administración de Incau- taciones. Ramón Puchades Guaita	50.000
1.609		Cotolí Granell, Enrique	2.500
1.610		Crespo Añón, Bautista	2.000
1.611		Crespo Añón, Francisco	2.000
1.612		Crespo Benaches Francisco	3.000
1.613		Crespo Benaches, Ramón	2.000
1.614		Crespo Domingo, Francisco	2.000
1.615		Crespo Granell, Antonio	2.000
1.616		Crespo Lozano, Rafael	2.000
1.617		Crespo Nogueroles, Joaquín	2.000
1.618		Crespo Nogueroles, Vicente	3.000
1.619		Crespo Palmero, Emilio	3.000
1.620		Crespo Palmero, Joaquín	2.000
1.621		Crespo Palmero, Vicente	2.000
1.622		Diana López, Vicente	2.000
1.623		Domingo Beltrán, Bernabé	2.000
1.624		Domingo Rives, Bautista	2.500
1.625		Escoto Puchades, José	2.000
1.626		Estellés Almela, Vicente	2.000
1.627		Estellés Juan, Manuel	2.000
1.628		Estellés Ponce, Fulgencio	2.000
1.629		Filiberto González, José	2.000
1.630		Fons Martínez, Rafael	2.000
1.631		Fons Ruíz, Francisco	3.000
1.632		Fons Ruíz, Jesús	3.250
1.633		García Aparisi, Tomás	2.000
1.634		García Cifré, Isamel	2.000
1.635		García Palmero, Vicente	2.000
1.636		García Puchades, Rafael	2.000
1.637		García Quiles, Vicente	2.000
1.638		García Ruíz, Enrique	2.000
1.639		García Soler, Fernando	2.000
1.640		Gil Crespo, Esteban	3.000
1.641		Gil Granell, Esteban	2.000
1.642		González Añón, Vicente	2.000
1.643		González Beltrán, Emilio	2.000
1.644		González Benlloch, Alberto	2.000
1.645		González Benlloch, Fernando	2.000
1.646		González Crespo, Bautista	2.000
1.647		González Fons, Arturo	3.000
1.648		González Fons, Bautista	2.000

Número de orden	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	Número de plantas
1.649	Turis	González García, Bautista	3.000
1.650		González González, Alberto	3.000
1.651		González González, Jaime	2.000
1.652		González González, Ramón	2.000
1.653		González López, José	2.000
1.654		González López, Rafael	2.000
1.655		González Lozano, José	2.000
1.656		González Miralles, Bautista	2.000
1.657		González Miralles, Leonardo	2.000
1.658		González Pérez, José	2.000
1.659		González Puchades, Francisco	2.000
1.660		González Ruiz, Vicente	2.000
1.661		González Silvestre, Miguel	2.000
1.662		González Zanón, José	3.000
1.663		Granell Cifré, Francisco	2.000
1.664		Granell Cifré, Ramón	2.000
1.665		Guaita Corell, Rafael	2.000
1.666		Guaita Corell, Vicente	2.000
1.667		Guaita Iranzo, Antonio	2.000
1.668		Guaita Quiles, Gaspar	2.000
1.669		Guaita Soucase, Tadeo	3.000
1.670		Hervás Almonacil, Bautista	2.000
1.671		Hervás Almonacil, Vicente	2.000
1.672		Herrera Domingo, Rafael	2.000
1.673		Herrera Llopis, Salvador	2.000
1.674		Herrera Palmero, José	2.000
1.675		Higón Herrera, Francisco	2.000
1.676		Higón Martínez, Remigio	2.000
1.677		Higón Montesinos, Miguel	2.000
1.678		Higón Navarro, Francisco	2.000
1.679		Ibáñez Villalba, Francisco	2.000
1.680		Ibáñez Giménez, Francisco	2.000
1.681		Ibáñez Giménez, José	2.000
1.682		Ibáñez Giménez, Juan	2.000
1.683		Ibáñez Guzmán, Federico	2.000
1.684		Ibáñez Soucase, Francisco	3.000
1.685		Ibáñez Soucase, Joaquín	2.000
1.686		Ibáñez Soucase, José	2.000
1.687		Iranzo Algarra, Francisca	2.000
1.688		Iranzo Fons Vicente,	2.000
1.689		Iranzo Iranzo, Fabián	2.000
1.690		Iranzo Iranzo, Rafael	2.000
1.691		Iranzo Marchuet, Vicente	2.000
1.692		Iranzo Puchades, Vicente	4.000
1.693		Lizart Izquierdo, José	2.000
1.694		Lozano Corell, José	2.000
1.695		Lozano García, Francisco	2.000
1.696		Lozano Guaita, Baldomero	2.000
1.697		Lozano Herrera, Salvador	2.000
1.698		Lozano Iranzo, Jaime	2.000
1.699		Lozano Navarro, Mariano	2.000
1.700		Lozano Ruiz, Baldomero	2.000
1.701		Luján García, Daniel	2.000
1.702		Lladró González, Antonio	2.000
1.703		Lladró Martínez, Rafael	2.000
1.704		Llopis Palmero, José	2.000
1.705		Marabella Ballester, Francisco	2.000
1.706		Marabella López, Roberto	2.000
1.707		Martínez Blasco, Ramón	2.000
1.708		Martínez Cervera, Bautista	2.000
1.709		Martínez Gil, Jaime	2.000
1.710		Martínez González, Martín	2.000
1.711		Martínez González, Rafael	2.000
1.712		Martínez González, Salvador	2.000
1.713		Martínez Satorres, Antonio	2.000
1.714		Martínez Ruiz, Vicente	2.000
1.715		Martínez Soucase, Pedro	3.000
1.716		Miralles Muñoz, Daniel	2.000
1.717		Monfort Picó, Vicente	2.000
1.718		Montañana González, Federico	2.000
1.719		Mora Almonacil, Bautista	2.000
1.720		Moreno Vidal, Lamberto	2.000
1.721		Muñoz González, Rafael	5.000
1.722		Muñoz Picó, Francisco	2.000

Número de orden	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	Número de plantas	
1.723	Turis	Navarro Estellés, Felipe	2.000	
1.724		Navarro Higón, Baldomero	2.000	
1.725		Navarro Higón, Manuel	3.000	
1.726		Navarro Marabella, Esteban	2.000	
1.727		Navarro Marabella, Francisco	2.000	
1.728		Nogueroles Cervera, Miguel	2.500	
1.729		Nogueroles Fons, Bautista	2.000	
1.730		Nogueroles Torres, Juan	2.000	
1.731		Palmero Añón, Francisco	2.000	
1.732		Palmero Cifré, Ismael	2.000	
1.733		Palmero Crespo, José	2.000	
1.734		Palmero Mongort, Francisco	2.000	
1.735		Palmero Ricau, Juan	2.000	
1.736		Pastor Villagrasa, Manuel	2.000	
1.737		Pérez Higón, Vicente	2.500	
1.738		Pérez Llácer, Agustín	4.000	
1.739		Picó Almela, Francisco	2.000	
1.740		Picó Corell, Ignacio	2.000	
1.741		Picó González, José	2.000	
1.742		Picó Guaita, Ramón	2.000	
1.743		Picó Iranzo, Jaime	2.000	
1.744		Picó Giménez, Benjamín	2.000	
1.745		Picó Picó, Ramón	3.000	
1.746		Picó Ruiz, Francisco	2.000	
1.747		Piqueres Miralles Vicente	2.000	
1.748		Puchades Benaches, Ramón	2.000	
1.749		Puchades Estellés, Vicente	2.000	
1.750		Puchades González, Rafael	2.000	
1.751		Puchades Villanova, Jaime	2.000	
1.752		Quiles Almonacil, José	2.000	
1.753		Quiles Ibáñez, Vicente	3.000	
1.754		Quiles Lozano, Baldomero	2.000	
1.755		Quiles Lozano, Francisco	2.000	
1.756		Quiles Lozano, Vicente	2.000	
1.757		Ribes Figuerola, José	2.000	
1.758		Ricau González, Roberto	2.000	
1.759		Ricau Soucase, Miguel	2.000	
1.760		Ruiz Lozano, Vicente	2.000	
1.761		Ruiz Ricau, José	2.000	
1.762		Ruiz Sancho, Vicente	3.000	
1.763		Salvador Villagrasa, Martín	3.000	
1.764		Sancho Picó, Baldomero	2.000	
1.765		Soriano Almonacil, Bautista	2.000	
1.766		Soucase Algarra, Felipe	2.500	
1.767		Soucase Algarra, José	2.000	
1.768		Soucase Cifré, Perfecto	2.000	
1.769		Soucase Ibáñez, Juan	2.000	
1.770		Tarín Añón, José	2.000	
1.771		Tarín García, Luciano	2.000	
1.772		Tarín Herrera, Francisco	2.000	
1.773		Tarín Herrera, Vicente	2.000	
1.774		Torrelles Almonacil, Jesús	2.000	
1.775		Torrelles Almonacil, Vicente	2.000	
1.776		Torres Nogueroles, Eduardo	2.000	
1.777		Torres Nogueroles, Filiberto	2.000	
1.778		Vidal González, Lorenzo	4.000	
1.779		Villalba González, Francisco	4.000	
1.780		Villalba González, José	2.000	
1.781		Villanova Redondo, Juan	2.000	
1.782		Zafrilla Jiménez, Lorenzo	2.000	
1.783		Zanón Mora, Martín	2.000	
1.784		Valencia	Alós Roselló, Joaquín	5.000
1.785			Ballester Estellés, José	2.000
1.786			Bellver Marco, Jerónimo	2.000
1.787			Brull Pellicer, José	2.000
1.788			Carbonell Izquierdo, Cirilo	2.500
1.789			Gallent Feriol, José	2.000
1.790			Llibrer Ridaura, Pascual	2.000
1.791			Pardo Alama, Vicente	5.000
1.792			Ros Devis, Vicente	2.000
1.793			Tarazona Baviera, Ramón	2.000
1.794			Tarazona Pastor, Vicente	3.000

Número de orden	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	Número de plantas
1.795	Vallés	Alonso García, Ricardo	2.000
1.796		Beltrán Llorens, Angel	2.000
1.797		Clement Ramón, José	4.000
1.798		Clement Ramón, Rafael	4.000
1.799		Fuentes Chorques, José	2.000
1.800		Fuentes García, Bautista	4.000
1.801		Fuentes García, Ramón	2.000
1.802		Fuentes Llorens, Vicente	2.000
1.803		Fuentes Samper, Vicente	3.000
1.804		Gosalbez Agustí, Vicente	4.000
1.805		Llorens Perales, Alejandrina	2.000
1.806		Monzó Moscardó, Eduardo	2.000
1.807		Puchades García, Salvador	2.000
1.808	Vicedo Fuentes, José	3.000	
1.809	Vinalesa	Albert Ros, José	5.000
1.810		Alcayde Hurtado, Dolores	5.000
1.811		Alcayde Navarro, Francisco	2.000
1.812		Alcayde Ros, Bautista	3.000
1.813		Alcayde Ros, Miguel	4.000
1.814		Blat Gimeno, Francisco	3.000
1.815		Cataluña Alcayde, Bautista	2.000
1.816		Higón Alvert, Josefa	5.000
1.817		Llopis Giménez, Vicente	2.000
1.818		Molina Bellver, Alfredo	2.000
1.819		Pardo Biat, Rafael	2.000
1.820		Pardo Pellicer, José	3.000
1.821		Pardo Peris, José	3.000
1.822		Pardo Peris, Remedios	3.000
1.823		Pardo Peris, Simeón	3.000
1.824		Pascual Andrés, Vicente	2.000
1.825		Pascual Pardo, Vicente	3.000
1.826		Pascual Peris, Luis	3.000
1.827		Pardo Biat, Pilar	3.000
1.828		Peydró Alcayde, Enrique	2.000
1.829	Ros Albert, José	3.000	
1.830	Ros Alcayde, Francisco	3.000	
1.831	Yatova	Ballester Tórtola, Pascual	2.000
1.832		Beinat Marchuet, Narciso	3.000
1.833		Beinat Marchuet, Vicente	2.000
1.834		Blasco Celda, José	4.000
1.835		Blasco Lisarde, Avelino	3.000
1.836		Blasco Lisarde, Casimiro	2.000
1.837		Burriel Higón, Vicente	2.000
1.838		Burriel Vicente, Hermelinda	4.000
1.839		Celda Hernández, Higinio	2.000
1.840		Celda Marchuet, Mariano	3.000
1.841		Celda Santos, Pantaleón	2.000
1.842		Celda Santos, Victoriano	2.000
1.843		Celda Sierra, Eusebio	2.000
1.844		Cervera Blasco, Federico	3.000
1.845		Cervera García, Crispín	3.000
1.846		Cervera Juan, Andrés	5.000
1.847		Cervera, Juan, Claudio	3.000
1.848		Cervera Ponce, Juan	2.000
1.849		Cifré Roser, José	2.000
1.850		Clemente Agulló, Manuel	2.000
1.851		Clemente Ferrer, Eusebio	3.000
1.852		Clemente Higón, José	2.000
1.853		Clemente Ortega, Vicente	5.000
1.854		Esteve Marínex, Balcomaro	2.500
1.855		Galindo Sierra, Cándido	2.000
1.856		Galindo Sierra, Vicente	2.000
1.857	Grau Burriell, Miguel	2.000	
1.858	Grau Clemente, Francisco	5.000	
1.859	Grau García, Francisco	2.000	
1.860	Grau García, Joaquín	2.000	
1.861	Grau Rodríguez, Miguel	2.500	
1.862	Grau Velnat, José	2.000	
1.863	Higón Cifré, Fernando	2.000	
1.864	Jaboloyas Grau, Arturo	2.000	
1.865	Jaboloyas Grau, Miguel	2.400	
1.866	Juan Luján, José	2.000	

Número de orden	TERMINO MUNICIPIAL	APELLIDOS Y NOMBRES	Número de plantas
1.867	Yátova	Juanes Roser, Santiago	3.000
1.868		Lara Celda, Francisco	2.000
1.869		Lisarde Blasco, Luis	2.000
1.870		Lisarde Blasco, Vicente	3.000
1.871		Lisarde Higón, Eduardo	2.000
1.872		Lisarde Martínez, Daniel	3.000
1.873		Lisarde Martínez, Urbano	2.000
1.874		Lisarde Sierra, Luis	4.500
1.875		López Grau, Vicente	2.000
1.876		Luján Pérez, Francisco	2.000
1.877		Luján Pérez, José	2.000
1.878		Marchuet Burriell, José	2.000
1.879		Marchuet Burriell, Ricardo	2.000
1.880		Marchuet Lisarde, José	2.000
1.881		Martínez Blasco, Enrique	8.000
1.882		Martínez Martínez, Ventura	2.000
1.883		Martínez Sierra, Hermelando	2.000
1.884		Martínez Sierra, Leandro	2.000
1.885		Martínez Vicente, Enrique	3.000
1.886		Martínez Vicente, Miguel	2.000
1.887		Masmano Zanón, Antonio	2.000
1.888		Montés Pardo, Daniel	3.000
1.889		Montés Pardo, Gabriel	2.000
1.890		Martí Bolumar, Agustín	4.000
1.891		Navarro Vicente, Tomás	2.000
1.892		Ortí Sol, Enrique	3.000
1.893		Ortí Sol, José	2.000
1.894		Perelló Corverá, Arturo	2.000
1.895		Perelló Corverá, Silvino	4.000
1.896		Pérez Esteve, Manuel	2.500
1.897		Pérez Juan, Francisco	3.000
1.898		Pérez Lisarde, Francisco	3.000
1.899		Pérez Santos Benjamín	2.000
1.900		Piles Vicente, Andrés	4.000
1.901		Ramís Tomás, Ramón	2.000
1.902		Ricarte Martínez, Salvador	2.000
1.903		Rodríguez Rufino, Vicente	2.000
1.904		Romero Hernández, Manuel	2.000
1.905		Roser Blasco, Josefa	2.000
1.906		Roser Blasco, Natalio	2.000
1.907		Roser Romero, Eduardo	3.000
1.908		Sánchez Herrero, Ignacio	2.000
1.909		Santos Higón, Benigno	2.000
1.910		Santos Vicente, Dámaso	2.000
1.911		Sierra Grau, Vicente	2.000
1.912		Sierra Lisarde, Miguel	4.000
1.913		Sierra Roser, Miguel	2.000
1.914		Sol Girona, Francisco	2.000
1.915		Sol Girona, Gaspar	3.000
1.916		Tello Núñez, Bernardo	2.000
1.917		Teruel Higón, Francisco	2.500
1.918		Teruel Navarro, Salvador	2.000
1.919		Teruel Roselló, Francisco	2.000
1.920		Teruel Roselló, Luis	2.000
1.921		Vicente Blasco, Bernardo	2.000
1.922		Vicente Blasco, Miguel	2.000
1.923		Vicente Blasco, Vicente	2.000
1.924		Vicente Lisarde, Daniel	3.000
1.925		Vicente Lisarde, Joaquín	2.000
1.926		Vicente Lisarde, Luis	2.000
1.927		Vicente Marchuet, Emilio	2.000
1.928		Vicente Marchuet, Francisco	2.000
1.929		Vicente Marchuet, José	2.000

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIONES INDUSTRIALES Y DEFRAUDACION DE LA PROVINCIA DE MADRID

NOTIFICACION

El Tribunal Económico-administrativo Central con fecha 5 de Agosto último y resolviendo recurso de alzada interpuesto por don Luis Muñoz y Jaime en nombre de "Contrataciones Industriales, S. A.", contra acuerdo de la Junta administrativa de esta provincia en expediente número 4 bis/1936, ha dictado el siguiente acuerdo:

"Declararse incompetente para conocer del recurso de apelación que don Luis Muñoz y Jaime en nombre de "Contrataciones Industriales S. A." de Madrid, interpone contra el acuerdo dictado por la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda de Madrid en expediente número 4 bis/1936, y declarar que dicho fallo es firme en vía gubernativa, ordenando que sea nuevamente notificado a las partes en forma reglamentaria".

Y siendo desconocido el actual domicilio industrial de "Contrataciones Industriales, S. A.", razón social que ha tenido el último conocido en Madrid, Plaza de Santa Bárbara, núm. 1, se notifica a la misma para su conocimiento y efectos procedentes, advirtiéndole que el acuerdo pone término a la vía administrativa y que contra el mismo puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, teniendo en cuenta el Decreto de 14 de Enero de 1937.

El fallo de la Junta administrativa puede impugnarse en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Contencioso provincial en el término de tres meses, y teniendo en cuenta el Decreto antes citado de 14 de Enero de 1937.

También puede interponerse recurso de condenación ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el plazo de 15 días hábiles, renunciando en este caso a todo otro recurso y expresamente al contencioso-administrativo.

La multa impuesta por el fallo de la Junta administrativa tiene que ser ingresada en firme en el Tesoro en el término de 15 días hábiles.

Madrid, 2 de Septiembre de 1938.

El Delegado de Hacienda,

JOSE SANCHEZ GARCIA

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia se instruye expediente número 21 de 1938 a solicitud de doña Pastora Julia Alvarez Pérez, como a viuda y madre y legal representante de sus hijos Concepción, Isabel y Camilo Pla Cortiña para la cancelación de la fianza prestada por su esposo que fué

Registrador de la Propiedad de este Partido Juan Pla Subiri, por fallecimiento del mismo, por el presente se hace público dicha solicitud para el general conocimiento a fin de que dentro el término de tres meses, puedan comparecer a formular reclamación todos aquellos que se consideren perjudicados por la actuación del que fué Registrador de la Propiedad de este Partido el expresado Juan Pla Subiri, que falleció en esta ciudad el día 22 de Abril del corriente año, habiendo ejercido con anterioridad al mismo cargo en Puebla de Trives, Ordenes, Negreira, Gijona e Igualada, bajo apercibimiento caso de incomparecencia de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Manresa, 27 de Agosto de 1938.— El juez de primera instancia, (ilegible.)—El secretario judicial, Ramón Martí.

El infracrito secretario. Certifico: Que el anterior edicto se expide de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley Hipotecaria.

J. C.—97

DON FRANCISCO CAÑAMARES MORENO, Juez de Instrucción interino de Albacete y su Partido.

Por el presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial de esta provincia, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate, de los semovientes que al final se reseñan, propiedad del vecino de Batzote, Miguel Rubio Simón, y que en la noche del 20 al 21 del mes actual, fueron robados de una cuadra en dicho pueblo, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, si en el acto no acreditan legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 172 del corriente año.

Señas de los semovientes. — Una mula roma, pelo rojo, de 6 años, alzada la marca, deserrada de las patas.

Otra idem, pelo negro, alzada más de la marca, con sobrepie en la pata izquierda.

Dado en Albacete a 29 de Agosto de 1938. — El Juez de Instrucción, Francisco Cañamares.— El Secretario Miguel Casado.

J. O.—2.297.

DON FRANCISCO CAÑAMARES MORENO, Juez de Instrucción interino de Albacete y su Partido.

Por el presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate del semo-

viente que al final se reseña, propiedad de Jacinto Palazón Gomariz, y que en la noche del 23 al 24 de Marzo último, fué sustraído de la finca de "Los Llanos", término municipal de esta capital, y caso de ser habido, se ponga a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallare, si en el acto no acredita legítima adquisición pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 177 de 1938.

Señas del semoviente:

Un jumento, edad de 10 a 11 años, pelo castaño, con la barriguera canosa, casi blanca, pelo muy largo, alzada regular.

Dado en Albacete, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Miguel Casado.

J. O.—2.298

DON FRANCISCO CAÑAMARES MORENO, Juez de Instrucción interino de Albacete y su Partido.

Por el presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, se cita a Andrés Lorenzo López, de 32 años, hijo de Andrés y Juana, natural de Agramón, que dijo prestar servicio militar en la 17 Brigada, 67 Batallón, de la 18 División, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de que preste declaración como perjudicado en sumario 134 de 1938, por delito de hurto y acredite la presistencia de la cartara y dinero que contenía.

Al propio tiempo, se instruye a dicho perjudicado del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo mostrarse parte en la causa y renunciar o no a la indemnización civil que pueda corresponderle.

Dado en Albacete, a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario Miguel Casado.

J. O.—2.299

PONS GULLAN FERNANDO, hijo de Jorge y de Martina, natural de Almuniente (Huesca), de 28 años de edad, soltero, profesión jornalero. Señas personales, estatura un metro 560 milímetros, pelo rubio, cejas anchas, ojos azules, nariz chata, barba clara, boca regular, color sano. Soldado del 25 Batallón Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Juzgado Instructor sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, a fin de serle notificado el auto de procesamiento y prisión provisional, apercibido de que no verificarlo le será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de deserción bajo el número 2.208.

Dado en Miraflores de la Sierra, a

15 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.291.

GONZALES LADRON DE GUEVARA (Fernando), hijo de Sebastiano y de Antonia, natural del Belmonte (Cuenca), de 18 años de edad, de estado soltero, profesión estudiante. Soldado del 26 Batallón de la Séptima Brigada Mixta, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Juzgado Instructor sito en Miraflores de la Sierra, de la 69 División, a fin de serle notificado el Auto de procesamiento y prisión provisional apercibido de que no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así se ha acordado en la causa que se le sigue por el presunto delito de desertión bajo el número 2.377.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 15 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Dionisio Rodríguez.

J. M.—3.292.

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el Libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

— Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres. — Presidente. — D. José M.^a Alvarez M. Taladriz. — Magistrados. — D. Juan Camín y Angulo. — D. Fernando Berenguer y de las Cajigas. — D. Ricardo Calderón Serrano. — D. Juan José González de la Calle. — En Barcelona, a tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, seguida en juicio ordinario por presunto delito de desertión, a los hermanos Santiago Serra Goday, hijo de José y de Dolores, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de profesión estudiante, natural de Barcelona, e Ignacio Serra Goday, de veintiún años de edad, de estado soltero, estudiante, natural de Barcelona, sin que conste otra instrucción o antecedente, según se deduce de las actuaciones; pendientes ante Nos en virtud de disentiimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

1.º RESULTANDO: Que los hermanos Santiago e Ignacio Serra Goday, pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y siete respectivamente y pendientes de que se les revalidara la excepción de movilizado por industrias de guerra, otorgada por la Comisión correspondiente de la Generalidad de Cataluña, fueron detenidos el día veinte de Octubre de mil nove-

cientos treinta y siete, en Puigcerdá, a cuya población se habían trasladado sin permiso alguno con ánimo, según los mismos declaran de internarse en Francia, para eludir sus deberes militares; encontrándose en poder de ellos, en el momento de ser detenidos dos pases de circulación por la zona fronteriza expedidos por la Jefatura superior de Policía a nombre del hermano de los encartados Manuel y de Antonio Navarro, funcionarios ambos de la Generalidad Catalana; dos carnets de identidad extendidos a nombre de los mencionados Manuel Serra y Antonio Navarro, en los que según informe pericial, la firma del funcionario que los autorizaba y la de Manuel Serra fueron hechas por Santiago Serra Goday y la de Antonio Navarro por Ignacio Serra Goday; y mil novecientos cincuenta francos, tres mil doscientas setenta y cinco pesetas, dos monedas de oro y cinco pesetas en plata; cantidades que fueron remitidas al Delegado de Hacienda de Barcelona, al propio tiempo que el Instructor de este procedimiento daba al Presidente del Tribunal Militar de Cataluña noticia bastante referente a este último extremo por si estimara pertinente acordar su envío al Tribunal especial sobre evasión de capitales. Hechos probados.

2.º RESULTANDO: Que el Tribunal inferior con fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia condenando a los procesados a la pena de muerte como autores de un delito consumado de desertión al frente del enemigo, previsto en el apartado b) del artículo primero y penado en el artículo tercero del Decreto de dieciocho de Junio del próximo pasado año; a la de diez años y un día de internamiento en campo de trabajo como autores de un delito de falsificación de documentos previsto en el artículo trescientos siete, número primero, del Código Penal; y a la de cuatro meses de arresto mayor como autores de un delito de uso de nombre supuesto sancionado en el artículo trescientos veintiocho del mismo texto legal; formulando voto particular el Auditor Presidente de dicho Tribunal por considerar que los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de desertión previsto en el apartado a) y penado en el artículo segundo del Decreto citado y de los delitos de falsificación de documentos y de uso de nombre supuesto, que a los efectos de punición debe castigarse el más grave de ellos, la desertión en toda su extensión, imponiendo a cada uno de los acusados la pena de veinte años de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales; y disintiendo del fallo el Comandante Militar de Cataluña y el Comisario Delegado respectivo por entender, como el Asesor Jurídico, que inclinados en parte a la tesis sustentada en el voto particular y vista la gravedad de la pena impuesta, procedía acordar el disentiimiento dando así lugar al estudio y fallo de esta causa por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

3.º RESULTANDO: Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite, y señalado día para la vista, en tal acto el Fiscal manifestó que los procesados habían realizado un delito de desertión tipificado en el apartado a) del artículo primero del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, que procedía sancionar imponiendo a los acusados la pena de veinte años, a cada uno de ellos, de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales y que también les era imputable un delito de falsificación de documentos definido y castigado en el artículo trescientos ocho del Código Penal por el que debía imponerse a cada uno de los encartados la pena de cuatro años de internamiento y la multa de cinco mil pesetas; a lo que se opuso la defensa, alegando que sus patrocinados, dada su situación jurídica el día de autos no pudieron realizar ninguna especie de delito de desertión, por lo que debían ser absueltos; y con carácter de petición alternativa interesó se considerara a sus defendidos como autores de un delito de desertión por faltar a concentración en grado de tentativa, sin que sean susceptibles de punición independiente los delitos de falsificación y uso de nombre supuesto que se les imputó por haber sido medios conducentes a la comisión del delito principal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Fernando Berenguer y de las Cajigas.

I CONSIDERANDO: Que si los procesados Santiago e Ignacio Serra Goday, se hallaban en la fecha de autos como pertenecientes a los reemplazos de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y siete respectivamente y movilizados por industrias de guerra, en espera de que fuera revalidada dicha movilización con la obligación de hacer su presentación inmediata en las Cajas de Recluta más próximas a su residencia habitual, para ser destinados a Puerto, con arreglo a sus aptitudes según lo dispuesto en Orden Circular del Ministerio de Defensa Nacional de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete (GACETA número doscientos veinticinco) caso de que la referida excepción se considerara caducada, como así ocurrió al día siguiente del de la comisión de los hechos perseguidos en este procedimiento a consecuencia de la publicación del Decreto del mismo Ministerio de veintiuno de Octubre del mencionado año, (GACETA número doscientos cincuenta y cinco), los hechos cometidos por los encartados, tanto por el propósito de éstos como por su exteriorización y realización, quedan limitados a un intento no consumado de faltar a una concentración militar para la que habían sido llamados y había de tener lugar días después del de autos; a cuyo fin, se examinaron a Puigcerdá en donde fueron detenidos evitándose así, por causas independientes de su voluntad, que el principio de la ejecución de su plan delictivo llegara a término; resultan.

cia patente que constituye un delito de desertión al frente del enemigo en grado de tentativa, según la concordancia de los artículos cuarto del Código Penal, ciento setenta y cuatro y trescientos veinte del Código de Justicia Militar y artículo primero, apartado a) del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y que es pertinente sancionar rebajando sólo en un grado la pena señalada al delito consumado con arreglo al artículo ciento setenta y cuatro del Código de Guerra en relación con el artículo cincuenta y dos del Código Penal.

II CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por los procesados, exhibiendo los carnets de identidad, que les fueron ocupados al ser detenidos, simulando en aquellos la firma del funcionario que debía autorizarlos y las de los supuestos interesados, dado el carácter de certificación, que por su forma y contenido tienen los referidos documentos, integran el delito previsto y penado en el artículo trescientos dieciocho del Código Penal, que al tener independencia y virtualidad propias y no debiendo reputarse como medio necesario para la perpetración de la desertión, procede sancionarlo separadamente, imponiendo a sus autores la pena señalada por la ley a dicha infracción en su grado medio, por no haber concurrido en su ejecución circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad de los culpables y en cumplimiento a lo establecido en el artículo sesenta y siete, regla primera, del mencionado texto legal.

III CONSIDERANDO: En cuanto al delito de uso de nombre supuesto de que se hace mención en el proceso, que si bien se halla probado que los procesados se aprovecharon de unas autorizaciones para circular por la zona fronteriza correspondiente a dos embaejados de la Generalidad Catalana, no aparece de lo actuado que las hubieran usado antes ni después entre otras personas ni en sitio alguno; y en su consecuencia no es pertinente estimar que los acusados hayan cometido dicho delito, pues falta el hecho imputado a aquéllos la condición esencial de haber usado el nombre supuesto públicamente, cual el Código Penal exige al describir tal infracción en su artículo trescientos veintiocho.

IV CONSIDERANDO: Que no son de apreciar responsabilidades civiles exigibles en méritos de lo actuado y que los procesados han de ser reputados como desafectos al actual Régimen político español.

V CONSIDERANDO: Que según percipián los artículos noventa y noventa y uno del Decreto del Ministerio de Justicia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, los Tribunales que conocieren de delitos comunes, al aplicar el Código Penal para la represión de los mismos sustituirán las penas correspondientes a aquéllos por las de separación del reo de la convivencia social, durante un mes y un día a seis meses para los delitos sancionados con arresto mayor.

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS. Que, en resolución del disenso planteado y revocando totalmente la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos a los acusados Santiago Serra Goday e Ignacio Serra Goday, a la pena, a cada uno de ellos, de cinco años, once meses y veintinueve días de internamiento con la accesoria de destino a Unidad disciplinaria de trabajo durante la actual campaña, como reos de un delito de desertión frente al enemigo en grado de tentativa, y a la de tres meses de separación de la convivencia social a cada uno de los culpables y accesoria de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, como autores de un delito consumado de falsificación; abonándoseles para el cumplimiento de las penas principales todo el tiempo sufrido de prisión preventiva a las resultas del proceso que está a la vista. Y debemos absolver y absolvemos a los encartados Santiago e Ignacio Serra Goday del delito de uso de nombre supuesto que se les había imputado.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede con certificación de este fallo, para ejecución, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Excmos. señores Presidente, don José María Álvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vista por esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal del noveno Cuerpo de Ejército seguida en procedimiento ordinario por presuntos delitos de sedición y desertión a los sargento Antonio Guerrero Muñoz, hijo de Antonio y de Amparo, natural de Izaloz (Granada), de veinticuatro años, mecánico conductor de automóvil, casado, con instrucción; soldado José Sánchez García, hijo de Miguel y de Juana, natural de Guadix (Granada), nacido en veintinueve de Diciem-

bre de mil novecientos diez y ocho, soltero, agricultor; soldado Francisco Martín Pérez, natural de Fuente - Vagueros (Granada), hijo de Manuel y de Angustias, de treinta y ocho años de edad, campesino, casado; cabo Luis Nofuentes Jiménez, natural de Guadahortuna (Granada), de treinta y dos años, casado, agricultor, hijo de Luis y Severiana; soldado Manuel Cobos García, natural de La Solana (Granada), de veinte años, casado, panadero, hijo de Manuel y de Dolores; soldado Baldomero Rojas García, natural de Diezma (Granada), de veinte años, soltero, campesino, hijo de Baldomero y de Francisca, soldado Gabriel Pérez Morante, natural de Guadahortuna, de veintidós años, soltero, campesino, hijo de Julio y Carmen; y soldado Manuel Egea Ruiz, natural de Guadahortuna (Granada), de veintidós años, casado, campesino, hijo de Antonio y de Angustias; sin instrucción el cabo y los soldados, ni conocidos otros antecedentes; causa en que han sido parte el Ministerio Fiscal y la defensa, ejercida ante esta Sala, la de los dos primeros por el Letrado designado de oficio don Manuel Barques Morera y la de los restantes por el también designado de oficio don Antonio de P. Capell Bergadá; pendiente ante Nos en trámite de disenso; y

1.º RESULTANDO: Que seguido sumario por sus trámites ordinarios y previo procesamiento del Sargento Guerrero y soldados Sánchez y Martín, por presunto delito de traición, comprendido en el artículo doscientos veinticuatro, número dos, del Código de Justicia Militar mediante haber vendido ciertas especies entre la tropa y del propio soldado Martín, cabo Nofuentes y soldados Cobo, Rojas, Pérez y Egea por presunta desertión, reunido en Ubeda el Tribunal inferior el día cuatro de Mayo de este año mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia declarando probados hechos que en general no difieren substancialmente de los apreciados por esta Sala, y considerando que en ellos no aparece otro delito que el de desertión al frente del enemigo dictó sentencia absolviendo del delito de traición al sargento Guerrero y soldado Sánchez y condenó por dicho delito de desertión al cabo Nofuentes y soldados Martín, Cobo, Rojas, Pérez y Egea; sin preferir pronunciamiento alguno respecto del delito de traición imputado al soldado Martín en el auto de procesamiento, además del de desertión, porque el Fiscal Jurídico - Militar no le acusó de tal delito;

2.º RESULTANDO: Que el Asesor Jurídico del Ejército de Andalucía dictaminó que los hechos probados no constituyen delito de desertión comprendido en el Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, sino del previsto en el artículo doscientos setenta y nueve, caso tercero, del Código de Justicia Militar; que observa la incongruencia, dijo, que al condenar a todos los acusados a la pena mínima señalada por la ley a pesar de no apreciarse a favor de cinco de ellos circunstancia alguna de

carácter atenuante, éstos resultan castigados en igual medida que el sexto acusado, a cuyo favor el Tribunal sentenciador aprecia la atenuante de deficiencia mental, que el dictaminante no encuentra acreditada, ni declarada en el resultando adecuado — aunque expresa como concepto de hecho en el primer considerando —; que el arbitrio judicial establecido en el artículo ciento setenta y dos del Código Castrense no puede llegar hasta fijar la pena sin relación a las circunstancias atenuantes, pues esta Sala en sentencia de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, sentó la doctrina de que en el caso de no concurrir las circunstancias atenuantes, ni agravantes, no debe aplicarse la pena señalada en el límite mínimo, sino en el grado medio; y que, por tales motivos, opinaba no debía aprobarse el fallo; negativa que, de conformidad con tal parecer, firmaron el Jefe y Comisario de aquel Ejército;

3.ª RESULTANDO: Que en el escrito de alegaciones la Fiscalía General de la República sentó las conclusiones que a continuación se expresan: **Primero:** Conforme con el hecho probado que se da en la sentencia; **Segundo:** Los hechos constituyen un delito del apartado b), del artículo primero del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en cuanto al cabo Luis Nofuentes Jiménez y los soldados Francisco Martín Pérez, Manuel Cobo García, Baldomero Rojas García, Gabriel Pérez Morante y Manuel Egea Ruiz. No siendo constitutivos de delito lo realizado por el sargento Antonio Guerrero Muñoz y soldado José Sánchez García; **Tercero:** Concorre la circunstancia atenuante de inferioridad mental, en relación con el artículo ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, para Francisco Martín Pérez. **Cuarto:** Procede imponer a Luis Nofuentes Jiménez, Manuel Cobo García, Baldomero Rojas García, Gabriel Pérez Morante y Manuel Egea Ruiz la pena del artículo tercero del Decreto de diez y ocho de Junio en su grado medio y a Francisco Martín Pérez la mínima del mismo artículo; más en el acto de la vista, celebrada el día treinta del pasado mes, apuntó algunas dudas sobre la prueba de haber faltado los soldados acusados a tres listas consecutivas de ordenanza y sostuvo que a los que fueron condenados, esta Sala podía imponer, a su libre arbitrio, la pena fijada en la ley en la extensión que reputase justa, con o sin abstracción de las circunstancias atenuantes que estimase concurrentes;

4.ª RESULTANDO: Que las Defensas formularon las alegaciones que a continuación se relacionan en su parte esencial y fueron mantenidas en el acto de la vista a saber: la del sargento Guerrero y soldado Sánchez, es como sigue: "Mis defendidos Antonio Guerrero Muñoz y José Sánchez García, libremente absueltos en la causa vista y fallada ante el Tribunal Militar Permanente del IX Cuerpo del Ejército en fecha cuatro de Mayo del corriente año, no cometieron ni por

asombro ninguna clase de delito; y tanto es así que lo reconoció el mencionado Tribunal, el propio Auditor en términos generales y el Ministerio Fiscal en la evacuación del trámite conferido por esta Excm. Sala"; y la del cabo Nofuentes y demás soldados, dice así: "Primero: Esta representación cisiente de la sentencia dictada en la presente causa por el Tribunal Militar Permanente, porque sinceramente cree que ni al cabo Nofuentes ni a los soldados cuya defensa le ha sido encomendada, se les pueda inculpar de los delitos de desertión y sedición, que aquella les atribuye. — En efecto, además de las consideraciones de carácter general que más adelante se permitirá hacer esta representación ha de decir que no ve en los hechos sumariales retratada ninguna figura de delito y si algo existió reprochable como falta únicamente puede atribuirseles. — Veamos en que se apoya esta representación para fundamentar su aserto: Fundamentos legales A). Dice textualmente la disposición aplicada a nuestro caso por sentencia del Tribunal Militar Permanente "La ausencia, durante las tres listas consecutivas de su cuartel o residencia, por parte de cualquier soldado o clase del Ejército, salvo orden superior que acredite fehacientemente la legitimidad de la ausencia". Sin más consideraciones esta representación se permitirá preguntar: ¿En qué parte del sumario existe plenamente probado que la ausencia de mis patrocinados fuera a tres listas consecutivas de su cuartel o residencia? Esta parte ha de contestar afirmando rotundamente que tal circunstancia, básica para que exista el delito, no aparece claro como precisa para poder dictar un fallo condenatorio por los delitos de desertión frente al enemigo";

5.ª RESULTANDO: Hechos probados y así lo declaramos que en el frente de Andalucía, Sector de Diezma y Darro, ocupado por los batallones números trescientos nueve y trescientos diez, hallándose en periodo de descanso y reserva las compañías a que pertenecían todos los procesados en esta causa, el día doce de Diciembre del pasado año de mil novecientos treinta y siete en un poblado inmediato que no era el lugar exacto de residencia de la unidad de que formaba parte denominado La Solana, el acusado, soldado Francisco Martín Pérez, falto de instrucción y de mentalidad muy inferior a la normal, en conversación con dos compañeros suyos, uno de ellos también procesado, José Sánchez García, se hizo eco del absurdo rumor de un complot de parte de la oficialidad de dichos trescientos nueve y trescientos diez Batallones para que el enemigo los copara, a cuyo fin había tres brigadas preparadas, siendo la señal convenida el cruce de la carretera de dos coches, uno procedente del campo rebelde, con otro del leal, diciendo había sido detenida, con este motivo, parte de la oficialidad y Comisario de la Brigada. El propio día, al llegar dicho procesado José Sánchez García al punto de

la residencia de su unidad dió conocimiento, con buen propósito, del explicable rumor, al sargento, asimismo procesado Antonio Guerrero Muñoz, el cual en presencia de varios soldados, rechazó la especie por absurda y pronunció palabras de seguridad y aliento.

6.ª RESULTANDO: Asimismo probado, como también lo declaramos, que el expresado día doce de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, sin relación con los hechos estimados probados en el resultando que precede y, en los mismos lugares y ocasión expresados, los soldados del trescientos diez Batallón Manuel Egea Ruiz (folio diez) y cabo Luis Nofuentes García (folio once vuelto), sin instrucción alguna los soldados, abandonaron el punto de la residencia de su Compañía, sin autorización, y marcharon a Guadahortuna, donde fueron detenidos el día catorce, según ellos mismos han reconocido; faltando de este modo, a tres listas consecutivas de ordenanza comprendidas entre retreta del día doce y diana del catorce, ambas inclusive;

7.ª RESULTANDO: Igualmente hechos probados y así lo declaramos, que en el propio lugar indicado en los resultandos precedentes, y en análoga ocasión, los soldados acusados del trescientos diez Batallón, el mencionado Francisco Martín Pérez, de manifiesta mentalidad inferior a la normal y sus compañeros Manuel Cobo García y Baldomero Rojas García, faltos de instrucción el primero y el tercero, sin previo concierto entre ellos, los días once o doce del mes de Diciembre último, se apartaron sin autorización del punto de residencia de su Compañía en reserva o descanso y fueron detenidos al siguiente día en Prado Negro antes de que transcurrieran tres listas consecutivas de ordenanza, o sea, la de retreta del día de marcha y de diana del siguiente, en el que fueron detenidos cuando regresaban a su ciudad;

Siendo Ponente el Magistrado Excelentísimo señor don Juan Camín de Angulo.

I CONSIDERANDO: Que las absurdas especies consignadas en el primer resultando podían evidentemente producir en los soldados que las conocieran desconfianza en la oficialidad que los mandara, pues no otra podía ser la consecuencia de temer que aquella trataba de entregarlos al enemigo, que es en lo que en puridad, consistía la especie; si bien la misma fantasía con que el rumor se adornaba, privaba a éste de verosimilitud;

II CONSIDERANDO: Que aunque vertida dicha especie en territorio de operaciones de guerra no puede racionalmente reputarse que ella circuló a la vista del enemigo, no obstante su presunta proximidad, porque sólo tuvo eco en una conversación particular entre soldados en periodo de reserva y descanso en segunda línea, por lo menos, y no consistió en voces, ni actos capaces para producir la dispersión de las tropas, cuyos requisitos o supuestos legales son necesarios para incu-

rrir en el delito de traición previsto en el artículo doscientos veinticuatro número segundo del Código de Guerra que, sin cita expresa, motivó el procesamiento del soldado Martín, sargento Guerrero y soldado Sánchez, pues tal precepto exige, no sólo la especie delictiva, sino que se vierta en territorio de operaciones de campaña, a la vista del enemigo y que sea de naturaleza suficiente para producir la dispersión de las tropas, eficacia que no cabe atribuir a la especie declarada probada en el primer resultando, en cuyos hechos faltan, por tanto, dos de los cuatro requisitos examinados;

III CONSIDERANDO: En su virtud, que la versión de la indicada especie no traspasa los límites de poder infundir disgusto entre la tropa o tibieza o murmuraciones del servicio, dada la persona que la vertió y el lugar y circunstancias en que fué vertida, incurriendo así aquella en el delito de sedición castigado en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código del Ejército, del cual es responsable su autor el soldado Francisco Martín Pérez, según se ha declarado en el resultado de su razón, pero no en el sargento Antonio Guerrero y soldado José Sánchez, que no dieron acogida al rumor, según los hechos declarados probados, frustrando el sargento su circulación;

IV CONSIDERANDO: Que queda estimado probado que el procesado Francisco Martín Pérez, fante de instrucción, es, además, de mentalidad marcadamente inferior a la normal en tre gente sencilla, conforme asimismo lo declaró el Tribunal inferior, si bien no en el resultando pertinente, sino en el primer considerando de su sentencia; estimación que ha de producir los efectos oportunos porque, aún cuando no se ha practicado prueba pericial sobre extremo de tanto interés, dicho Tribunal examinó por sí y tuvo presente en el acto de la vista a Francisco Martín y pudo lícita y válidamente formar prueba en conciencia acerca de su deficiente mentalidad, ya que el derecho había proscrito las pruebas tasadas; y porque la jurisprudencia tiene también declarado que aunque los elementos de hecho han de constar normal y legalmente en los resultados de las sentencias, han de producir, no obstante, efectos jurídicos aunque aparezcan en los razonamientos de los considerandos; por todo lo cual es manifiesta la falta de perversidad del acusado, ya que su mente no es cabal, como de otra parte lo revela la fantasía del rumor de que se hizo eco; falta de perversión que permite ser apreciada como atenuante comprendida en el artículo ciento setenta y tres del Código marcial.

V CONSIDERANDO: Que la falta consecutiva a tres listas consecutivas de ordenanza integra el delito de deserción al frente del enemigo, sancionado en los artículos primero y segundo del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete; sin que pueda ya constituir el de deserción calificada del número tres del

artículo doscientos ochenta y nueve del Código castrense, aunque concurren cuatro o más puestos de acuerdo, concurrencia y acuerdo que no media en este caso según los hechos declarados probados en el segundo resultando; porque el Decreto citado, en concepto de ley posterior, derogó todas las figuras de deserción propiamente tales establecidas en el Código del Ejército; y por ello según la aludida declaración de hechos probados, los soldados Egea, Pérez y Nofuentes han incidido en un delito de deserción comprendido en el repetido Decreto, artículo primero, apartado b) y penado en el tercero;

VI CONSIDERANDO: Que la legislación penal militar propiamente tal —no toda la que aplica la jurisdicción castrense— jamás ha establecido la división en tres grados de las penas señaladas en la ley para el delito tipo que, casi de una manera absoluta, es el consumado; sino que, por el contrario, es de ver en el actual Código marcial articulo ciento setenta y dos, que tiene cerca de medio siglo de vigencia, la facultad de los Tribunales de guerra para imponer la pena en la extensión que estimen justa, sin otra limitación más que la de que el acusado no se halle exento de responsabilidad; amplio arbitrio judicial que ha su complemento en el precepto siguiente de dicho Código según el cual tampoco están predeterminadas por el legislador las circunstancias atenuantes y agravantes, hallándose sólo establecidas normas de carácter general que dejan ancho campo al juzgador para la apreciación de aquellas en cada caso; infiriéndose en consecuencia que, según sea el conjunto de los hechos y las condiciones personales del culpable, el Tribunal sentenciador está legalmente facultado para imponer el límite máximo de la pena señalada por la ley, sin determinar conjuntamente circunstancias especiales de agravación y el límite mínimo, sin apreciar al mismo tiempo motivos de atenuación; si bien constituye uno de los modos de usar precedentemente del arbitrio imponer la pena en la extensión que, según lenguaje del Código Penal Común, se denomina grado medio, cuando no se señalan circunstancias de esta Sala de malesis. Idekkae cías atenuantes ni agravantes que es lo que sustancialmente declara la sentencia de esta Sala de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete citada por el Asesor del Ejército de que la causa procede;

VII CONSIDERANDO: Que, según los hechos declarados probados en el tercer resultando, los soldados Martín, Cobo y Rojas no llegaron a faltar a tres listas consecutivas de ordenanza, por lo cual sólo han incurrido en una falta leve comprendida en el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Guerra a sancionar gubernativamente por sus Jefes inmediatos, quienes deben tener en cuenta, al efecto el tiempo de prisión preventiva que aquéllos han sufrido a las resultas de esta causa;

VIII CONSIDERANDO: Que no aparezcan motivos para reputar defectos a Régimen a ninguno de los procesados;

VISTOS los preceptos citados y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS: Que en resolución del disentiendo surgido y revocando en parte la sentencia disentida, debemos: Primero, absolver y absolvemos de todo delito por razón de los hechos que han motivado esta causa, al sargento Antonio Guerrero Muñoz y a los soldados José Sánchez García, Manuel Cobo García y Baldomero Rojas García; Segundo, igualmente absolver y absolvemos al soldado Francisco Martín Pérez, del delito de deserción de que ha sido acusado; Tercero, condenar y condenamos al propio soldado Francisco Martín Pérez a la pena de dos años de internamiento en campo de trabajo con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a las resultas de esta causa y accesorias de pérdida del mismo tiempo de servicio y de antigüedad durante la condena y destino a unidad disciplinaria de combate durante la actual campaña, como reo de un delito de sedición con la atenuante de escasa perversidad; y Cuarto, condenar y condenamos al cabo Luis Nofuentes Jiménez y soldados Gabriel Pérez Morante y Manuel Egea Ruiz, a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a las resultas de esta causa y a las accesorias de deposición de empleo al cabo y al mismo, y a los dos soldados, las de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos en el adquirido y de destino a unidad disciplinaria de combate durante la actual campaña, como reos de un delito de deserción al frente del enemigo, sin circunstancias. Y reservamos al Jefe del Batallón trescientos diez la facultad para corregir en vía gubernativa las faltas a listas de ordenanza a tenor de la declaración de hechos probados contenida en el resultando tercero de esta sentencia cometida por los soldados Francisco Martín Pérez, Manuel Cobo García y Baldomero Rojas García, con abono en cuanto a Cobo y Rojas de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a las resultas de esta causa, pues la sufrida por Martín ha de abonarse para la condena que se le impone en este fallo por delito de sedición.

Devuélvase la causa a la autoridad judicial de que procede con certificaciones de esta sentencia para ejecución y publíquese en la GACETA DE LA REPÚBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo".

Añ. por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Todos rubricados.